



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05309-2015-PA/TC

LIMA

VÍCTOR JAIME MORALES VEGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de mayo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Jaime Morales Vega contra la resolución de fojas 202, de fecha 5 de mayo de 2015, expedida por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con fecha 21 de mayo de 2014, la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución 012-2013-CD-ACEL EL POTAO-SEC, de fecha 26 de diciembre de 2013, emitida por el Consejo Directivo de la Asociación Centro de Esparcimiento Lima El Potao, mediante la cual se le destituye del cargo de vicepresidente de la asociación demandada y se le excluye como asociado, en cumplimiento de lo acordado por la Asamblea General Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2013; y que, en consecuencia, se le restituya su condición de asociado y vicepresidente de la asociación demandada. Asimismo, solicita el reembolso de todos los beneficios y prerrogativas correspondientes a su calidad de vicepresidente, desde su destitución hasta su reincorporación. Aduce que el procedimiento que concluyó con su destitución y exclusión contiene una serie de irregularidades, a saber: a) la investigación seguida en su contra la efectuó una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05309-2015-PA/TC

LIMA

VÍCTOR JAIME MORALES VEGA

Comisión Especial y no el Consejo de Vigilancia como lo prevé el estatuto; b) no se le comunicó cuál es la infracción estatutaria que se le imputó, enterándose del artículo del estatuto presuntamente infringido recién con la Resolución 012-2013-CD-ACEL EL POTAO-SEC; c) no se dio respuesta a su escrito de fecha 11 de setiembre de 2013, mediante el cual solicitó la nulidad de todo lo actuado y se remita el caso al Consejo de Vigilancia; d) no se permitió que su abogado interviniera en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2013; e) la investigación se prolongó más allá del plazo máximo previsto en el estatuto; f) la sanción se adoptó sin el *quorum* de votantes requerido; y g) la sanción impuesta se basó en el artículo 15 del estatuto, cuando este se aplica solo a dirigentes y no a los asociados. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y de petición.

3. Con respecto a su solicitud de reincorporación como vicepresidente de la asociación demandada, así como al reembolso de todos los beneficios y prerrogativas correspondientes a su calidad de vicepresidente, desde su destitución hasta su reincorporación, se evidencia que ese extremo del recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
4. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
5. Para esta Sala del Tribunal Constitucional, tal extremo del recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque se ha configurado la sustracción de la materia. En efecto, queda claro que, en las actuales circunstancias, el mandato del recurrente como vicepresidente de la Asociación Centro de Esparcimiento Lima El Potao ha concluido, dado que fue elegido para el periodo 2013-16, conforme se aprecia de la credencial expedida por el Comité Electoral de la asociación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05309-2015-PA/TC

LIMA

VÍCTOR JAIME MORALES VEGA

- demandada (f. 47). Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo respecto de tal cuestionamiento.
6. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
 7. Con relación a la solicitud de restitución en su condición de asociado, cabe indicar que, desde una perspectiva objetiva, el Código Civil establece en su artículo 92 que *“todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias (...)”*, y señala, en su último párrafo, que el proceso para cuestionar tal decisión es el abreviado; por tanto, dicho proceso, que cuenta con una estructura específica e idónea para acoger la pretensión de los recurrentes y darle la tutela adecuada, constituye una vía célere y eficaz para atender el caso iusfundamental propuesto por el demandante.
 8. Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por tal proceso ordinario, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en tanto que la exclusión ya se produjo y el propósito del recurrente es obtener su reincorporación como asociado, para lo cual debe evaluarse si la asociación demandada siguió las disposiciones estatutarias y si se garantizó un debido proceso al recurrente.
 9. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso civil de impugnación de acuerdos de una asociación. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, también debe ser rechazado el extremo referido a la solicitud de restitución en su condición de asociado.
 10. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05309-2015-PA/TC

LIMA

VÍCTOR JAIME MORALES VEGA

la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, en el extremo referido a su solicitud de reincorporación como asociado, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en las causales de rechazo previstas en los acápites b) y c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en los incisos b) y c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, en el extremo referido a su solicitud de reincorporación como miembro de la Asociación Centro de Esparcimiento Lima El Potao, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA